

CAMARA APEL CIV. Y COM 8a

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 70

Año: 2023 Tomo: 3 Folio: 629-636

EXPEDIENTE SAC: 5533413 - CALANDRA, GLADYS MABEL C/ PUSSETTO, ALBINO LUIS Y OTRO - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- ACCIDENTES DE TRANSITO
PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 70 DEL 05/06/2023

SENTENCIA NÚMERO: 70.

En la Ciudad de Córdoba, a los cinco días del mes de junio de dos mil veintitrés, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo Número un mil seiscientos veintinueve (1629) Serie "A" del seis (06) de junio del año dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia, los Sres. Vocales Dres. Héctor Hugo Liendo, Gabriela Lorena Eslava, y María Rosa Molina de Caminal, proceden a dictar sentencia en los autos caratulados: "**CALANDRA, GLADYS MABEL C/ PUSSETTO, ALBINO LUIS Y OTRO - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- ACCIDENTES DE TRANSITO- EXPEDIENTE SAC: 5533413**", con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los herederos de la parte actora, Sres. ALEXIS ERNESTO RODRIGUEZ y JUAN PABLO RODRIGUEZ, por un lado, y la Sra. LUDMILA SABAS RODRIGUEZ CALANDRA en contra de la Sentencia Nº 43, dictada por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial de 28º Nominación de esta ciudad, con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en la que se resolvía: "*1º Rechazar la presente demanda de daños y perjuicios, con costas a la parte actora (hoy su sucesión).*

2º Regular los honorarios del Dr. Pablo Allende en la suma de pesos seiscientos cincuenta y un mil seiscientos sesenta y seis con 96/100 ctvos (\$651.666,96).

3º Los estipendios regulados devengarán un interés igual al establecido para el capital desde la fecha de esta resolución y hasta su efectivo pago y deberá adicionarse la alícuota del veintiún por ciento (21%) en concepto de IVA en caso de corresponder.

4º No regular honorarios a los restantes profesionales en esta oportunidad (artículo 26 a contrario sensu del CA.).

5º PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y DESE COPIA."

El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

A la Primera Cuestión: ¿Procede el recurso de apelación?

A la Segunda Cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De conformidad con el orden establecido por el sorteo para la emisión de los votos, **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR VOCAL DR. HECTOR HUGO LIENDO, DIJO:** 1) Contra la sentencia Nro. 43, dictada por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial de 28° Nominación de esta ciudad, con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, los herederos de la parte actora, Sres. ALEXIS ERNESTO RODRIGUEZ y JUAN PABLO RODRIGUEZ, por un lado, y la Sra. LUDMILA SABAS RODRIGUEZ CALANDRA, por el otro, interpusieron recursos de apelación con fecha 13/06/22 y 20/05/22, respectivamente, que fueron concedidos mediante los proveídos de igual fecha, en cada caso.

Radicados los autos en la alzada, se dio trámite al recurso de la Sra. LUDMILA SABAS RODRIGUEZ CALANDRA, quien expresó agravios con fecha 16/8/2022, los que fueron contestados por la citada en garantía, ROYAL & SUN ALLIENACE SEGUROS ARGENTINA con fecha 15/09/2022. Con fecha 13/10/2022, 17/11/2022 y 27/12/2022 se les dio por decaído el derecho dejado de usar por los Sres. Albino Luis Pusseto, Mabel Ines Scagliarini y German Alexis Pusseto al no evacuar el traslado corrido para contestarlos. Con fecha 23/02/2023 se dio trámite al recurso incoado por los Sres. ALEXIS ERNESTO RODRIGUEZ y JUAN PABLO RODRIGUEZ, quienes con fecha 15/03/2023 adhirieron al recurso incoado por la Sra. LUDMILA SABAS RODRIGUEZ CALANDRA. Firme el decreto de autos de fecha 20/03/2023, queda la causa en estado de ser resuelta.

2) Los apelantes expresan en síntesis los siguientes agravios:

Se agravan los apelantes por considerar que existe una equivocada apreciación y merituación de la documentación incorporada en autos.

Aducen que resulta indebida la convicción formada a partir de la documentación obrante a fs. 209 y 210, pues se trata de copias simples o, lo que es lo mismo, no son partidas de nacimiento originales. Afirma que son copias color, lo que se advierte si se repara en que la foja 209 es una fotocopia que ha sido cortada en la parte inferior y la foja 210 es una fotocopia color de dos partidas a la vez, por lo que carecen de todo valor.

Criticán que la inferior le asigne un valor irreductible al acta de defunción de la víctima y a los DNI de las partes del proceso. Sostienen que el domicilio que contiene el DNI no es una prueba irrefutable de que allí viva la persona, pues la gente no hace siempre los cambios de domicilio v mucho más las personas humildes, que alquilan.

Aducen que el acta de defunción se hace en virtud del domicilio que tiene el DNI, que no siempre es el último, pues muchas veces la constancia registral no coincide con la realidad.

Cuestionan que se tenga por cierto que, al momento del fallecimiento de la víctima, éste y la actora no cohabitaban, solo por la inferencia de sus DNI, sin ninguna otra prueba específica que así lo corrobore. Destacan que el DNI de fs. 12 es el DNI libreta, es decir, el más antiguo, que ya no tiene valor, lo que, considera, evidencia que la actora no solo no hacía los cambios de domicilio, sino tampoco de DNI

Consideran que la mención del domicilio de la actora en la demanda no es una pauta irreductible, pues ello refleja sólo el domicilio de su DNI, que, conforme ya señaló, no lo fue renovando.

En cuanto al DNI de la hija de la Sra. Calandra, Ludmila, señalan que se trata del DNI de menor de edad libreta, lo que permite inferir que su madre, Sra. Calandra, la anotó y nunca le cambió el DNI y éste es el que la joven sigue usando, pese a que no tiene valor legal y no puede inferirse con certeza que viva o hubiese vivido ahí.

Respecto de mención de su domicilio en el escrito de comparendo, insisten en que ello sólo transcribe la mención del DNI que, no está actualizado. Destacan que la Sra. Ludmila no figura en el Registro Electoral por la sencilla razón que nunca actualizó su DNI.

Agregan que, aun cuando se tome por cierto que la víctima, Sr. Rodríguez, vivía al tiempo de su muerte en Intendente Bossio 83 y la Sra. Calandra en Almirante Brown 46 -hechos que no están probados- considera que ello no implica que se sepa cuál es el domicilio de la pareja conyugal y mucho menos, quien lo abandonó. Destacan que no es un hecho controvertido que la víctima y la actora estuvieron casados hasta el día del fallecimiento del Sr. Rodríguez, pero no sabe cuál fue el domicilio inicial de los cónyuges, ni si lo modificaron. Destacan que menos aún se sabe si lo abandonó alguno de ellos y mucho menos aún, si así ocurrió, cuál de los dos lo hizo primero, en su caso.

Señalan que, si bien la contestación del oficio del Tribunal de la Declaratoria de Herederos muestra que la víctima tuvo más hijos, no puede discutirse que hay muchísimos hombres que tienen una doble vida: mantienen el vínculo con su esposa y, también, tienen relaciones sentimentales con otra u otras mujeres, con quien, a veces, tienen hijos e, incluso, llegan a convivir en aparente matrimonio, todo en forma solapada. Que ello también sucede en ciudades más pequeñas como Hernando.

Agregan que en la contestación de demanda, la citada en garantía reconoce expresamente, que la responsabilidad en la producción del accidente recae en cabeza del conductor del automotor, por lo que ello no constituye materia controvertida. Que lo controvertido es el derecho de la actora reclamar indemnización en los presentes autos. A tales fines invoca haber arribado a acuerdos transaccionales con los dos hijos mayores de edad del fallecido y con la concubina y los dos hijos menores que mantenía con esta última. Sostiene el apelante que tal extremo de hecho no fue probado por la aseguradora, porque no están acompañados los acuerdos transaccionales que -dice- celebró con los hijos mayores de la víctima. Tampoco se acompañaron los pagos a la concubina ni a los hijos mayores. No probó haberle pagado a nadie. Que los instrumentos del reclamo de la supuesta concubina y el auto interlocutorio homologatorio de un acuerdo transaccional fueron acompañados en copia simple no reconocida en juicio, el auto homologatorio, no es el original ni el pdf escaneado, sino más bien una foto escaneada, o sea, copia simple, sin ningún valor judicial. A ello agregan que el acuerdo no contempla a la pretendida conviviente en aparente matrimonio, Sra. Oyarzabal, sino solo a sus hijos, lo que echa por tierra la posición defensiva de la aseguradora

Aducen que fue la citada en garantía quien afirmó que la actora lo habría abandonado a la víctima y a sus hijos cuando éstos eran pequeños y que se fue a vivir con el hermano de la víctima, pero nada de esto probó. Ofreció la testimonial de la Sra Oyarzabal, pero no la diligenció. Ofreció Exhorto a un Juzgado para que remita un expediente y tampoco lo diligenció. Que de ser ciertos tales hechos eran de fácil prueba. Si hubiera sido tan público y notorio hubiera contado con el testimonio de los vecinos de Hernando (que no ofreció), podría haber citado de testigos a los hijos mayores de la víctima (que supuestamente indemnizó), pero tampoco lo hizo; pero sobre todas las cosas, podría haber librado un oficio al Juez de Paz de Hernando para que haga una encuesta ambiental en los domicilios de todas estas personas implicadas, entreviste a los vecinos e informe la verdad de todo esto. Pero no lo hizo.

Resumen los apelantes que no está probado que la víctima tuviera una concubina, tampoco que hubiera tenido hijos con ella (no están agregadas los originales de las partidas), no está probado que hubiera indemnizado a nadie, no acreditó que la actora lo hubiera abandonado a la víctima, ni a sus hijos, que se hubiera ido a vivir con otra persona, y menos con el hermano de la víctima.

Sostienen que la juzgadora se basó en una conjetura formada a partir de los DNI de la Sra. Calandra y de su hija y del certificado de defunción (porque nada está probado) elaboró conclusiones que no son más que conjeturas falibles o inferencias débiles basadas únicamente en presunciones. Afirman que presunción no es prueba.

Consideran que el hecho en el cual se pretende fundar la inexistencia de la obligación indemnizatoria debe ser probado por prueba directa, no meramente presuncional. Que la prueba debe surgir clara, inequívoca, a partir de un examen riguroso. Que la carga de la prueba de la inexistencia del derecho a ser indemnizado estaba en cabeza de la aseguradora, que era quien lo afirmaba y nada probó.

Invocan la dificultad de su parte de producir prueba directa del daño, no solo por lo dificultoso de la misma y de probar el daño moral, sino que la actora fallece en el año 2014 por lo que no podía hacerse ninguna pericial psicológica sobre ella a la fecha de ofrecer prueba (año 2016).

Consideran que la separación sin voluntad de unirse nuevamente, requería de prueba, la citada en garantía afirmó la actora era la culpable de la separación pero no lo acreditó. Afirman que aquella tenía muchos medios de prueba al alcance para probar la supuesta separación de hecho y el carácter “culpable” de la actora.

Finalmente, critican que no se haya aplicado la perspectiva de género. Señalan que hoy es una directiva expresa a los magistrados, que tiene su asiento en la misma constitución nacional y en los tratados internacionales que conforman el bloque constitucional.

Aducen que la perspectiva de género se aplica justamente respecto a las mujeres, por colectivo esencialmente vulnerabilizado desde años. Que la citada en garantía vituperó (en el sentido estricto de la palabra) la reputación de la actora, con afirmaciones peyorativas, irónicas y censurables impropias de la medida con que debiéramos expresarnos. Y sin embargo, nada se probó de todo ello. Entienden los apelantes que, documentada como está la causa, la inferior debió aplicar las modernas concepciones que hoy se abren paso, justamente para conjurar discursos y decisiones que vulneran al colectivo femenino y a sus integrantes.

Solicitan se envíe esta causa a la Secretaría de Derechos Humanos del Tribunal superior para que emita dictamen al respecto y que, al dictar Sentencia, se aplique perspectiva de género, pues la inferior, a partir del acta de defunción de la víctima (que se recoge los datos del DNI) y de los DNI de la actora y de su hija, concluyó que había separación de hecho, cuando ni siquiera los DNI eran los actualizados, sino más bien los

DNI libreta que carecen de vigencia en base a lo que tomó el discurso vituperante y cargado de negatividad de la citada en garantía.

3) Con fecha 15/09/2022 contesta los agravios la citada en garantía, quien, por las razones de hecho y derecho que en su escrito expone, al que nos remitimos en honor a la brevedad, solicita sea rechazado, con costas.

4) Corresponde adentrarnos al recurso de apelación incoado por la parte actora en contra de la resolución que rechaza la demanda interpuesta, cuya parte resolutive fue anteriormente transcripta. Adelantamos que cabe el rechazo del recurso incoado. Damos razones.

La sentencia ha rechazado la demanda con fundamento en que no se encuentran acreditados los daños reclamados, por entender que de la prueba surge no solo que la actora se encontraba separada de hecho del Sr. Ernesto Ramón Rodríguez, sino además había formado una nueva familia. En consecuencia, se entendió que no podía predicarse a su respecto la existencia de daño moral ni pérdida de chance en virtud del fallecimiento de aquel.

Corresponde el rechazo del recurso pues las críticas que efectúan los apelantes a los elementos probatorios en los que se basó la juzgadora resultan insuficientes para alterar la conclusión a la que se arriba, sumado a que comparto plenamente la valoración que efectúa de la prueba producida en autos, a la que puede agregarse un elemento de mayor grado de convicción, que no deja lugar a duda alguna, conforme veremos a continuación.

Compartimos que la sumatoria de los elementos señalados por la juzgadora permiten concluir que no existía vínculo alguno entre la actora y el Sr. Rodríguez pues permiten arribar a la certeza de que éstos no convivían, sino que, con posterioridad a su matrimonio, formaron nuevas parejas y tuvieron hijos con ellas.

Si bien los apelantes cuestionan que se haya señalado que la actora y el Sr. Rodríguez no cohabitaban, no invocan ningún elemento que permita acreditar que sí lo hacían ni que acredite que no fuera cierto que hubiesen formado nuevas familias con los progenitores de sus hijos menores.

Si bien es cierto que los domicilios que constan en los DNI no constituyen una prueba acabada respecto del domicilio real de las personas, máxime cuando se trata de documentos viejos como los presentes, es la sumatoria de todos los indicios señalados la que permite concluir con la falta de cohabitación.

Aun cuando el DNI de su hija hubiese estado desactualizado, el hecho de que la actora invoque como su domicilio el de calle Almirante Brown 46 de la ciudad de Hernando al momento de interponer esta demanda, con fecha 9/11/2011 (esto es, en el mismo año en el que justamente invocaba haber padecido el daño por el fallecimiento del Sr. Rodríguez) y que idéntico domicilio sea invocado por su hija menor, la Sra. Ludmila Rodríguez Calandra, al comparecer con fecha 22/07/2021, genera una fuerte presunción de que allí vivía con su hija a ese tiempo y, al menos, desde que realizó el trámite del DNI de la hija mencionada (lo cual ocurrió con anterioridad a la fecha de muerte del Sr. Rodríguez, teniendo en cuenta el vencimiento de validez del documento).

Y, por otro lado, existen fuertes indicios de que al momento de su muerte y desde, al menos, el nacimiento de su último hijo en el año 2006, el Sr. Ernesto Rodríguez se domiciliaba en la calle Intendente Bosio 83, dado que dicho domicilio es el que surge de la partida de nacimiento del menor Axel Rodríguez y del certificado de defunción de aquel.

El hecho de que la mencionada partida de nacimiento haya sido acompañada en copia simple, no la despoja de todo valor probatorio, siendo que el indicio que de allí surge se encuentra reforzado por el certificado de defunción.

Respecto del domicilio real y del vínculo de pareja de la actora, toda duda se despeja a partir de las constancias del Beneficio de Litigar sin Gastos de las que surge con absoluta contundencia que la actora tenía por domicilio real el de Almirante Brown 46 y que allí vivía con una nueva pareja y la hija de ambos, al tiempo del fallecimiento del Sr. Ernesto Rodríguez.

Así, de la encuesta ambiental realizada por el oficial de justicia -cuya acta se encuentra adjuntada en las fs. 23/25 de la segunda operación de fecha 09/08/2022 denominada “desmaterialización de expediente papel”, Adjunto 2212633- surge que, con fecha 5/11/2013 el oficial de justicia se constituyó en el domicilio sito en Almirante Brown 46 de la ciudad de Hernando, en donde fue atendido por la actora, Sra. Gladys Mabel Calandra y que esta manifestó que “...*el inmueble es de la sucesión por fallecimiento de su papá Noermes Francisco Calandra, y ella con su pareja e hija la habitan*” y reitera que “...*habitan en el lugar, ella su edad 43 años-, pensionada por discapacidad con un ingreso mensual de \$1.500.- (un mil quinientos pesos); su pareja Raúl Rodríguez, de 55 años de edad, de profesión jornalero cuyos ingresos mensuales*

son de aproximadamente \$2.000.- (dos mil pesos), y Ludmila Rodríguez de 11 años de edad, hija de ambos”.- (el resaltado nos pertenece). Que tales dichos fueron respaldados por los vecinos del lugar, pues el oficial asentó en el acta que “*Seguidamente entrevistados vecinos del lugar con el fin de cumplimentar la encuesta vecinal, expresan que conocen a la familia desde hace varios años...*”.

De este modo, queda despejada toda duda, pues resulta claro que la actora convivía con el Sr. Raúl Rodríguez, a quien identifica como su pareja y quien resultaba ser padre de su hija menor. En consecuencia las reglas de la experiencia llevan a concluir que era con el Sr. Raúl Rodríguez, y no con Ernesto Rodríguez, con quien se vinculaba la actora, afectiva y económicamente en calidad de convivientes, evidenciando, al menos prima facie, la ausencia de vínculo afectivo marital con el Sr. Ernesto Rodríguez en los hechos, pese a la subsistencia del vínculo matrimonial en lo formal. Caso contrario, debió acreditar de manera contundente la propia actora, que aún en tales circunstancias la desaparición del Sr. Ernesto Rodríguez, efectivamente le ocasionaba el daño moral y la pérdida de chance reclamadas en la demanda; lo que no ha acontecido en autos, pretendido la accionante prevalerse de una presunción de afectación en su calidad de cónyuge como único elemento convictivo.

En nada obsta a lo aquí señalado las críticas dirigidas a la falta de prueba del acuerdo transaccional y los pagos invocados por la citada en garantía, siendo que la existencia o no de tales hechos ninguna incidencia tiene respecto del reclamo que aquí se realiza, ni resulta ser fundamento del rechazo impugnado.

Tampoco es de recibo la defensa esbozada en cuanto a que su parte cargara con una dificultad probatoria en razón del fallecimiento de la actora en el año 2014, pues la pericia psicológica no es ni la única ni la más relevante de las pruebas a los fines de acreditar el daño moral y patrimonial por la muerte del esposo, siendo que a tales fines resultaba idóneo cualquier medio probatorio que acreditara el vínculo afectivo y económico actual entre los cónyuges al momento del fallecimiento (ej: testimonio de vecinos, familiares, compañeros de trabajo, constancias de pago de servicios o bienes en beneficio de ambos, etc.).

Si bien se comparte lo señalado por la jurisprudencia citada por los apelantes, en cuanto a que “*El alejamiento de los cónyuges no permite de por sí, desmerecer la existencia de una necesaria afección en los mutuos sentimientos, que lesiona intereses de contenido extrapatrimonial y, debe ser satisfecha en proporción a la magnitud de la angustia y desazón, acordes con la muerte del cónyuge. La muerte de aquel con quien*

se compartieron años de vida en común y el nacimiento de dos hijos, salvo casos excepcionales provocan sentimientos de dolor y hasta es posible - frente a la muerte - el olvido de anteriores afrentas" (A., M.A. y otros d G. R. B. del V. s/ Daños y perjuicios. SENTENCIA.CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL., 14/10/1991), hay que estar a las particulares circunstancias que puedan darse en cada caso. Y en el presente, las circunstancias mencionadas, teniendo en cuenta los años que pasaron desde que contrajeron matrimonio, tuvieron hijos en común, constituyeron nuevas parejas y tuvieron hijos con las nuevas parejas, nos persuaden respecto de la absoluta inexistencia de relación afectiva y económica entre la actora y el difunto.

Más allá que lo anteriormente señalado resulta por demás suficiente para confirmar la sentencia impugnada, cabe señalar que, aun cuando no existiera suficiente material probatorio, y contrariamente a lo señalado por los apelantes, la carga de la prueba se encontraba su cabeza y no en la de la aseguradora, siendo que es la parte actora quien invoca la existencia de responsabilidad por parte de los demandados, por lo que es quien debe acreditar la existencia de los presupuestos de responsabilidad, entre los cuales se encuentra la necesidad de acreditar la existencia de los daños.

Es que la citada en garantía no ha invocado la existencia de un hecho que pueda resultar eximente de la responsabilidad (caso fortuito, hecho de la víctima), sino que ha invocado la inexistencia de daño. Que, si bien la existencia de una relación marital constituye un fuerte indicio respecto de la existencia de afecto y sustento entre los involucrados, lo que permitiría advertir la existencia de daño moral y pérdida de chance en caso de desaparición de uno de los cónyuges, dicha presunción quedó destruida en razón de que la citada en garantía invocó –y las constancias de autos respaldaron- que el vínculo formal marital no se condecía con la realidad familiar existente.

En consecuencia, eran los actores quienes debían acreditar que sí subsistía, al momento del fallecimiento del Sr. Ernesto Rodríguez, un vínculo afectivo y económico que dio sustento al acaecimiento de los daños invocados en la demanda. Su omisión, amerita el rechazo de la pretensión.

Tratándose de relaciones humanas, por supuesto que no se nos escapa que estas pueden ser sumamente cambiantes, complejas e incluso confusas. En consecuencia, no descartamos que dos personas que contrajeron matrimonio 1989 y tuvieron dos hijos en común, bien podrían haber mantenido una relación de afecto y sustento económico al año 2011, pese a no haber mantenido la convivencia e incluso pese a haber mantenido, con posterioridad al matrimonio, relaciones de pareja con otras personas e incluso

habiendo tenido hijo con estas nuevas personas. Podría suceder que la relación de afecto y sustento económico inicial nunca se hubiese extinguido, o bien que, desaparecida por un buen tiempo, hubiese sido retomada. Pero para poder afirmar que ello sucedió en el presente caso, se requería de prueba en dicho sentido.

En el caso, y como sustento del daño solicitado, sólo tenemos la prueba histórica consistente en la celebración del matrimonio entre la actora y el Sr. Ernesto Rodríguez, en el año 1989 y la prueba de que tuvieron dos hijos en común, a partir del Auto de declaratoria de herederos (adjuntado con fecha 17/9/2021). Pero no existe ningún elemento que nos permita afirmar la existencia de relación alguna al momento del deceso del Sr. Rodríguez, es decir, en el año 2011. Por el contrario, existen fuertes indicios que nos llevan a la convicción de que el vínculo se había extinguido, sin vuelta atrás, pues, tomando las expresiones que se usan en estos casos, cada uno había “rehecho su vida” o constituido una “nueva” familia, uniéndose en convivencia con nuevas personas y teniendo hijos con estas.

Finalmente, cabe señalar que tampoco obsta a la conclusión a la que se arriba la invocada perspectiva de género. No se advierte en qué sentido la perspectiva de género tornaría procedente el reclamo de los apelantes. Por el contrario, de la cita que efectúan los apelantes de la Dra. Zalazar, se advierte que lo invocado conduce a una solución totalmente opuesta a la pretendida por los apelantes. La perspectiva de género, y lo señala con claridad la Dra. Zalazar en la sentencia citada (SENT N° 31 de fecha 5/5/2020 en autos “AGUILERA, LIDIA BEATRIZ C/ NAVARRO, JORGE Y OTRO-ORDINARIO- DAÑOS Y PERJ. ACCIDENTE DE TRANSITO- EXPTE.N 4394050”), pretende que el operador jurídico mire más allá de lo formal, procurando no evadir los hechos que surgen de la prueba. Por el contrario, los apelantes, aferrados a una formalidad como lo es el vínculo matrimonial existente entre la actora y el Sr. Rodríguez, invocan un daño cuya inexistencia resulta evidente a partir de las constancias del expediente, conforme lo hemos señalado anteriormente. En consecuencia, en nada los beneficia la utilización de la perspectiva que invocan.

No desconoce este tribunal los loables aportes y valiosas herramientas que brinda en la actualidad la perspectiva de género y celebramos que su utilización haya permitido una mejor concreción de la justicia, tan es así que este Tribunal ha aplicado el mentado enfoque en muchísimas oportunidades, en casos no asimilables al presente. Pero el solo hecho que la reclamante sea mujer resulta insuficiente para tornar procedente su

reclamo, y la perspectiva de género nada puede aportar cuando nos encontramos en casos como el presente en el que no existía vínculo alguno entre la actora y la persona cuyo fallecimiento invoca como causal de los daños reclamados.

Tampoco resulta procedente la pretensión de que se envíe esta causa a la Secretaría de Derechos Humanos del Tribunal Superior para que emita dictamen al respecto, siendo que no advierte este tribunal situación alguna que amerite la solicitud de dictamen alguno.

Se rechaza el recurso.

5) Costas a los apelantes, en su calidad de vencidos (art. 130 CPCC).

6) A los fines de la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes tengo en cuenta lo dispuesto por los arts. 26, 29, 36, 39, 40 y 109 y conc. del Código Arancelario - Ley 9459.

Se establece el porcentaje regulatorio de los honorarios profesionales del Dr. Pablo Allende en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala del art. 36 CA, de conformidad a los incs. 1 y 5 del art. 39 de la Ley 9459, sobre lo que ha sido objeto del recurso (art. 40 ley citada), con más el 21% en concepto de IVA en caso de corresponder al momento de pago, regulándose provisoriamente en el valor de 8 jus.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA VOCAL DRA. GABRIELA LORENA ESLAVA, DIJO: Adhiero a la solución propiciada por el Sr. Vocal preopinante expidiéndome en igual sentido.

En dicha senda me permito efectuar algunas consideraciones extras que complementan lo señalado por mi colega en torno a la no aplicabilidad de la perspectiva de género al presente.

En primer lugar diré que tal como ha concluido el Dr. Liendo, a mi modo de ver en el caso no se advierten elementos que hagan aplicables los ajustes propios de un “caso de género”. Tan así que la utilización de los llamados lentes de género implica en el operador jurídico el desarrollo de competencias específicas a los fines de detectar, en un caso sometido a análisis, situaciones de desigualdad que tengan como resultado una respuesta discriminatoria o revictimizante hacia la mujer por su condición de tal. Lejos de lo que parece ser la intención de la recurrente, no significa que se deba fallar sin más a favor de la mujer, cuando así no corresponda. Todo lo contrario, detectado el desequilibrio antes descripto consiste en equilibrar la balanza de modo que pueda

arribarse a un resultado equitativo donde la desigualdad estructural primigenia haya sido reemplazada por criterios de igualdad real. Lo contrario implica un uso incorrecto, incluso abusivo, de la figura, que contraría el fundamento subyacente a la obligación de jueces y juezas de aplicar perspectiva de género.

No se advierte en la sentencia apelada ninguna mirada peyorativa hacia la actora por su condición de mujer sino un análisis objetivo de los presupuestos de procedencia de los perjuicios por cuya indemnización se reclama.---

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. MARIA ROSA MOLINA DE CAMINAL DIJO: Adhiero a la solución propiciada por el Sr. Vocal Dr. Héctor Hugo Liendo expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. HECTOR HUGO LIENDO DIJO: Corresponde: **1)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por los Sres. ALEXIS ERNESTO RODRIGUEZ y JUAN PABLO RODRIGUEZ. **2)** Costas a los apelantes. **3)** Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios profesionales del Dr. PABLO ALLENDE en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala del art. 36 CA, sobre lo que ha sido objeto del recurso, con más el 21% en concepto de IVA en caso de corresponder al momento del pago. Se regulan provisoriamente en la suma de pesos cincuenta y siete mil ciento treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$57.138,24). Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA VOCAL DRA. GABRIELA LORENA ESLAVA, DIJO: Adhiero a la solución propiciada por el Sr. Vocal preopinante expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. MARIA ROSA MOLINA DE CAMINAL DIJO: Adhiero a la solución propiciada por el Sr. Vocal Dr. Héctor Hugo Liendo expidiéndome en igual sentido.

Por todo lo expuesto, y normas aplicables; **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por los Sres. ALEXIS ERNESTO RODRIGUEZ y JUAN PABLO RODRIGUEZ. **2)** Costas a los apelantes. **3)** Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios profesionales del Dr. PABLO ALLENDE en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala del art. 36 CA, sobre lo que ha sido objeto del recurso, con más el 21% en concepto de IVA en caso de corresponder al momento del pago. Se regulan provisoriamente en la suma de pesos cincuenta y siete

mil ciento treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$57.138,24). Protocolícese, hágase saber y bajen.

MOLINA Maria Rosa

Texto Firmado digitalmente por: VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.06.05

LIENDO Hector Hugo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.06.05

ESLAVA Gabriela Lorena

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.06.05